



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1683 -2020-MTPE/2/14

Lima, 16 NOV. 2020

### VISTO:

El escrito ingresado por mesa de partes virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 10 de noviembre de 2020, adecuado con escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual doña **CRISTINA PORTUGAL HUAMAN** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 221-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 05 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco (en adelante DRTPE Cusco), por el cual declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 552-2020-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL de fecha 09 de setiembre de 2020 que desapruueba la suspensión perfecta de labores (en adelante, SPL) según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente al registro N° 45429-2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>1</sup> Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la Provincia de Cusco, región Cusco, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Cusco, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

## II. SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA EMPRESA

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 221-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 05 de noviembre de 2020, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 552-2020-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL de fecha 09 de setiembre de 2020 que desaprueba la medida de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa respecto de ella, en base a los siguientes argumentos:

2.1. Que, se han presentado los documentos correspondientes a la inactividad de labores además de no contar con personal de riesgo, asimismo se presentó la lista de trabajadores cuya remuneración no excede de S/. 930.00 (Novecientos treinta con 00/100 Soles), siendo que no se tienen ingresos ya que se encuentra cerrado.

## III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación<sup>2</sup>.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo. Según la información registrada por la Empresa ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, SUNAT, el giro de negocio de la misma comprende a ventas al por menor de alimentos en comercios especializados (código 4721). En tal sentido, la naturaleza de las actividades que ésta desarrolla hacen inviable que la misma pueda implementar la modalidad de trabajo remoto, siendo indispensable la presencia física de los trabajadores para el funcionamiento de los servicios que ofrecen al público.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa.

Por otro lado, en cuanto a la afectación económica, sin perjuicio a lo señalado por la Autoridad Inspectiva, el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1. del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que puede aplicarse la SLP cuando las ventas al mes previo de la adopción de la misma sean iguales a cero, además de ser facultativa la adopción de medidas alternativas establecidas en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del mencionado Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

***“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores***

<sup>2</sup> Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

*5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.*

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se observa que mediante Solicitud de Registro N° 045429-2020 de fecha 13 de julio de 2020, la Empresa presentó su solicitud de SPL conforme al Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual fue tramitado conforme a ley.

Asimismo, mediante Informe de Resultados de la Verificación de Hechos sobre la Suspensión Perfecta de Labores Adoptada por el Empleador en el Marco de lo Establecido en los Decretos de Urgencia N° 038 y 072-2020 y los Decretos Supremos N° 011, 012 y 015-2020-TR de fecha 30 de julio de 2020, la Autoridad Inspectiva verificó que la Empresa no presentó los documentos que acrediten su nivel de afectación económica, lo cual conlleva a desaprobar su solicitud de SPL mediante la Resolución Directoral N° 552-2020-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCS de fecha 09 de setiembre de 2020.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2020 la Empresa interpone recurso de apelación en el cual señala que no presentó oportunamente el formulario 621 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), referido exclusivamente a las ventas las cuales se adjuntan en dicho recurso, siendo que las mismas fueron desestimadas mediante la Resolución Directoral N° 221-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 05 de noviembre de 2020, en el cual señala esencialmente que no se ha presentado la documentación correspondiente dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

No obstante, el Principio de Informalismo descrito en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que no se vean afectados por exigencias de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Asimismo, el Principio de Veracidad descrito en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la norma señalada en el párrafo precedente, señala que los documentos presentados dentro de los procedimientos resultan ser ciertos.

En el caso concreto, del análisis del escrito de apelación de fecha 22 de setiembre de 2020 se adjunta los formularios 621 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), referido exclusivamente a las ventas correspondiente a los meses de mayo,



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

junio, julio y agosto de 2020, en el cual se observa plenamente que la Empresa ha declarado que en el rubro de ingresos el monto de cero soles.

Cabe señalar, que la actividad económica de la Empresa no se encontraba suspendida sin embargo por la ubicación del local comercial, se encuentra ubicado en una zona cuya actividad principal es el turismo (Plaza de Armas del Cusco), motivo por el cual se encontró en la necesidad de paralizar sus actividades siendo que sus ingresos sean iguales a cero.

Asimismo, de acuerdo al Presunción de Veracidad se tiene que los documentos presentados por la Empresa resultan ser ciertos, además que conforme al Principio de Informalismo resulta necesario interpretar las normas de forma favorable sobre los formalismos legales.

Por tanto, corresponde a esta instancia estimar el descargo presentado por la Empresa debiendo declarar fundado el recurso de revisión interpuesto.

Estando a las consideraciones expuestas;


#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por doña **CRISTINA PORTUGAL HUAMAN** y, en consecuencia, **REVOCAR** lo señalado en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 221-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 05 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por doña **CRISTINA PORTUGAL HUAMAN**, relativa al expediente N° 1321-2020-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDILSST.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.

  
.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo